



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-60/2015

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-60/2015**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en candidatura común, a través de su representante suplente, Ulises Donaldó Ortiz Soto ante el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-056/2015**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que la parte actora narra en su demanda, de las constancias que obran en el sumario, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, conforme con lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Susupuato, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a Susupuato, celebró sesión del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal respectiva, visible a foja 45 del cuaderno accesorio. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y realizó la asignación de regidores, como se advierte de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedidas por el Instituto Electoral de Michoacán, Municipio 82, Susupuato, las cuales

obran agregadas a fojas 46 a 54, respectivamente, del cuaderno accesorio.

3. Juicio de inconformidad local y resolución. El quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el citado ayuntamiento, mismo que fue resuelto el veintiséis de junio de dos mil quince por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La sentencia de referencia le fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de junio del año en curso, como se advierte de la cédula de notificación personal y de la razón de notificación, visibles a fojas 149 y 150 del cuaderno accesorio.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de julio del año en curso, el representante suplente del Partido

de la Revolución Democrática y del Trabajo en candidatura común, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiséis de junio de este año, en el expediente **TEEM-JIN-056/2015**.

III. Aviso y remisión del expediente a Sala Regional. El uno de julio de dos mil quince, mediante el oficio TEEM-SGA-3494/2015, recibido en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx de esta Sala Regional, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó sobre la presentación del medio de impugnación, y el dos de julio siguiente, por oficio TEEM-SGA-3528/2015, remitió, entre otra documentación, el original de la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

IV. Integración y turno a ponencia. El dos de julio del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-60/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2784/15.

V. Radicación y admisión. El seis de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de

revisión constitucional electoral en que se actúa y admitió a trámite la demanda que dio origen al citado juicio.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4; 6º, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Ulises Donald Ortiz Soto, quien se ostenta como representante suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en candidatura común, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-056/2015, resolución en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, y la entrega de las constancias de

A

mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; medio de impugnación en el que la parte actora aduce supuestas violaciones que atribuye al actuar de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, el cual corresponde a una de las entidades federativas de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.


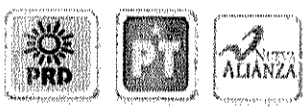
SEGUNDO. Esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque la violación aducida no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Esta Sala advierte que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Ulises Donald Ortiz Soto, se aduce la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 1832 Básica y 1832 Contigua.

Sin embargo, una vez revisados los autos, esta Sala Regional estima que el estudio de dichas casillas resulta ineficaz, en razón de que incluso en la hipótesis de que fueran fundados los motivos de inconformidad aducidos por los partidos políticos actores en cada una de las casillas impugnadas y, por ende, se decretara la nulidad de la votación recibida en la totalidad de ellas, tal circunstancia sería insuficiente para acceder a su pretensión de que hubiera un cambio de ganador en la elección municipal.






En efecto, de la lectura del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, correspondiente al municipio de

Susupuato, Michoacán, realizada por el Consejo Electoral Municipal, de resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el enjuiciante, la votación que se anularía en las casillas impugnadas, tanto de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que obtuvo el triunfo, como del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, promovente en el presente juicio, que obtuvo el segundo lugar en la contienda, sería como se ilustra en el siguiente cuadro:

Casillas impugnadas demanda	Resultado de la votación obtenida por las candidaturas comunes en cada casilla	
		
1832 B	145	71
1832 C	150	102
Total de votos hipotéticamente anulados	295	173

Enseguida, se procede a realizar la sustracción de la votación hipotética anulada al total de votos obtenidos en la elección por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza en candidatura común, respectivamente, según se desprende del acta de cómputo municipal de la elección de

Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Susupuato, Michoacán, realizada por el Consejo Electoral Municipal, documental pública que obra en original a foja 45 del cuaderno accesorio. De tal operación aritmética, se obtienen los siguientes resultados:

Candidatura Común	Cómputo municipal	Votación hipotéticamente anulada	Nuevo resultado
 	2,079	295	1,784
  	1,752	173	1,579

Del cuadro anterior, se evidencia que inclusive en el supuesto de conceder la nulidad de la votación recibida en las casillas pretendidas por la parte actora, aun así continuaría conservando el triunfo el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.



En consecuencia, toda vez la votación que se pretende anular no es determinante para el resultado final de la elección atinente, el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al no reunir uno de los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

(...)

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

De la anterior lectura, se desprende que esta disposición legal prevé un presupuesto para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y es de concluir que la legislación es categórica en el sentido de que exige, además, que la violación reclamada sea determinante en el resultado de la elección.

Además, debe tenerse presente que el partido político actor no pretende la nulidad de la elección por alguno de los supuestos previstos en los artículos 70, 71 o 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, tomando en cuenta que los agravios aducidos por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en candidatura común, han sido desestimados y, por tanto, la validez de la elección subsiste y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conservan la mayoría de votos en la elección de municipio en Susupuato, Estado de Michoacán; es que no serán estudiados los motivos que hace valer en su demanda.

Lo anterior es así, pues al desestimarse las pretensiones que, en caso de ser fundadas implicarían quitar el triunfo a la fórmula vencedora, y no existir cambio de ganador, es que resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad, por lo que al haber sido admitido el presente juicio, procede el sobreseimiento del mismo.

Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JRC-96/2005.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en candidatura común, a través de su representante suplente, Ulises Donaldto Ortiz Soto ante el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia



certificada de esta resolución y, por estrados, a los demás interesados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ